

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 284.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de car-
bunco bacteriano en el ganado existente en el
término municipal de Cuevas de Ayllón; en cum-
plimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigen-
te reglamento de Epizootias de 26 de Sep-
tiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se de-
clara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la
dehesa Valdepeñas; señalándose como zona sos-
pechosa todo el término municipal; como zona in-
fecta los lugares ocupados por los animales en-
fermos, y zona de inmunización todo el término
municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-
das son: aislamiento, empadronamiento y marca
de los animales atacados y sospechosos, destruc-
ción de los cadáveres, tratamiento con dosis ele-
vadas de suero en los enfermos y sospechosos
que presenten elevación de temperatura; se efec-
tuará la correspondiente desinfección de los lo-
cales ocupados por los animales enfermos, y se
declarará extinguida la epizootia transcurridos
quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 6 de Agosto de 1941.

El Gobernador,
1805 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Las dificultades que como consecuencia de la
actual guerra se ofrecen al normal abastecimien-
to de carburantes líquidos, aconsejan proceder a
proteger y fomentar de un modo eficaz la indus-

cional de Gasógenos, y para lograr, en el
menor plazo posible, que un gran número de
vehículos automóviles, y principalmente camio-
neros, adopten este sistema de carburantes, se ha-
ce necesario disponer su inmediata implantación
en un tanto por ciento prudencial de los vehí-
culos oficiales, y estimular mediante determina-
das ventajas su generalización en los particula-
res.

En su consecuencia, y previa deliberación del
Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación
de este decreto se transformarán para funcionar
con gasógenos los vehículos de transporte depen-
dientes de los siguientes organismos: Ministerio
del Ejército, Ministerio de Marina, Ministerio del
Aire, Ministerio de la Gobernación, Ministerio de
Obras públicas, Parque de la Guardia civil, Co-
misaría general de Abastecimientos, Falange
Española Tradicionalista y de las Juventudes
Ofensivas Nacional Sindicalistas.

Los citados organismos remitirán a la Presi-
dencia del Gobierno estado del número de vehí-
culos que tengan en servicio y número de los que
inicien la transformación para quedar ésta reali-
zada en el plazo de tres meses.

Artículo segundo. Al objeto de que el rendi-
miento de la transformación sea el mayor posible,
se dedicarán a ella de una manera preferente los
talleres pertenecientes a los organismos citados,
a fin de cooperar en este orden con las casas pro-
ductoras.

Artículo tercero. Los distintos organismos
antes citados interesarán de la Junta de Gasóge-
nos el tipo de gasógeno más apropiado en rela-
ción con la marca de los coches, destino de los

mismos, zonas habituales de empleo, abundancia de un combustible determinado, etc., etc., así como cuantos datos juzguen necesarios para el más perfecto cumplimiento de lo que se dispone.

Artículo cuarto. Para estas transformaciones se destinarán, en su parte correspondiente, los fondos que en concepto de transportes figuran consignados en los presupuestos de los Ministerios respectivos, solicitándose créditos extraordinarios para cubrir las diferencias a que hubiere lugar.

Artículo quinto. Los tipos de gasógenos que habrán de colocarse no podrán ser otros que aquellos que sometidos a prueba de garantía haya sido reconocida su normal eficacia por la Junta de Gasógenos dependiente de la Presidencia del Gobierno, y habiendo varios tipos de gasógenos circulando en la actualidad que no han pasado por el examen de esta Junta, se les da a todas las marcas un periodo de un mes para cubrir esta formalidad y demostrar su utilidad oficial, sin cuya condición, pasado este plazo, no podrán concursar ningún suministro oficial ni obtener las ventajas que se legislen en favor de los vehículos que lleven gasógenos.

Artículo sexto. Los vehículos particulares que tengan montados gasógenos declarados de interés nacional obtendrán el beneficio de la prioridad en el suministro de cubiertas y cámaras, derechos preferentes para concesiones de líneas de viajeros y transporte de mercancías de interés general.

Artículo séptimo. Por la Junta de Gasógenos, de acuerdo con el Delegado del Gobierno para la ordenación de transporte, se coordinará todo lo relativo a materias primas, fabricación, montaje, preferencia en el suministro de gasógenos y todos cuantos problemas se deriven de la transformación rápida que se dispone por el presente decreto.

Dado en Madrid a cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 6.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Para la más eficaz organización y administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, establecida por ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, se precisa determinar cuanto se refiere a la composición, naturaleza jurídica, constitución y funcionamiento del organismo a que se encomienda su regencia y administración, regulando al mismo

tiempo los derechos y obligaciones del personal de la Red.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

TITULO PRIMERO

Composición, naturaleza jurídica y finalidad de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles

Artículo primero. Integran la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, creada por ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno:

Primero. Todas las líneas férreas españolas de ancho de vía normal de servicio y uso público, con sus terrenos, edificios, obras, material, acopios, oficinas con sus ajuares, talleres con sus máquinas e instrumentos anejos o destinados a la explotación y, en general, todos los bienes y derechos incluidos en el rescate por el Estado ordenado por dicha ley.

Segundo. Los bienes de la naturaleza de los indicados o de cualquiera otra que construya o adquiera la Red Nacional directamente o construya o adquiera el Estado y los incorpore a ella.

Artículo segundo. La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, que es propiedad del Estado, constituye un patrimonio dotado de personalidad jurídica propia y distinta de la de aquél en el ejercicio de sus funciones peculiares.

Artículo tercero. La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ejercerá, por concesión del Estado de duración ilimitada, la explotación de las líneas ferroviarias que la integran. Realizará dicha explotación, y las demás complementarias o accesorias que se le encomiende por el Gobierno, bien sean a iniciativa de éste o a propuesta de la Red, como servicio nacional prestado en régimen de empresa industrial, bajo su propia denominación (abreviadamente RENFE) y con domicilio en Madrid.

TITULO II

Constitución y funcionamiento del organismo gestor de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Artículo cuarto. La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles estará regida y administrada por un Consejo de Administración, con la composición expresada en la base cuarta de la ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, que tendrá a su cargo, con plena responsabilidad ante el Gobierno, la administración, gestión y dirección de la Red Nacional y de sus explotaciones complementarias o accesorias.

Artículo quinto. Corresponderá al Consejo de modo especial y sin que esta enumeración sea li-

mitativa: *a)* Organizar la Red Nacional, dando cuenta al Ministerio de Obras públicas, y dirigir y vigilar su funcionamiento; *b)* Representarla ante toda clase de personas y autoridades; *c)* Autorizar el ejercicio de todas las acciones judiciales que correspondan a la Red; *d)* Señalar las normas de actuación de la Dirección general; *e)* Dictar las disposiciones precisas para el buen funcionamiento del tráfico y proponer al Ministerio de Obras públicas la aprobación de las tarifas generales y especiales en la forma que se determina en este decreto; *f)* Regular, por los reglamentos de régimen interior, el trabajo del personal de la Red, nombrar y separar los funcionarios y agentes de la misma, cuyo número, como máximo, así como la remuneración, serán fijados en los presupuestos y señalar sus atribuciones de acuerdo con los reglamentos; *g)* Autorizar toda clase de contratos de servicios, suministros y obras, con las limitaciones fijadas en el artículo siguiente y dando cuenta de los de carácter especial al Ministerio de Obras públicas; *h)* Disponer la colocación y empleo de todos los fondos de la empresa, conforme a lo que en este decreto se dispone; *i)* Someter a la aprobación del Ministerio de Obras públicas los planes anuales de obras y adquisiciones de material, así como los proyectos cuyo importe exceda de un millón de pesetas, sin pasar de diez millones de pesetas, y a la del Gobierno los planes generales que excedan de diez millones de pesetas y las propuestas de empréstitos y emisiones; *j)* Proponer el presupuesto anual y fiscalizar su ejecución; *k)* Redactar y someter a la aprobación del Gobierno una Memoria estadística del funcionamiento de la Red Nacional en cada ejercicio natural, acompañada de las cuentas anuales; *l)* Proponer al Gobierno la incorporación de líneas a la Red Nacional, así como su separación o la explotación económica y cierre total o parcial en las que, a su juicio, proceda aplicar estas medidas, de conformidad con lo previsto en la base trece de la ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, señalando las medidas que considere oportunas para dejar atendido el servicio público que deba subsistir; *m)* Evacuar los informes que le sean requeridos por el Gobierno y proponer a éste las modificaciones que aconsejen introducir en la legislación ferroviaria la experiencia de la explotación y los progresos de la técnica.

Artículo sexto. Requerirán aprobación del Ministerio de Obras públicas los acuerdos del Consejo de Administración relativos a:

a) Las adquisiciones no incluidas en planes aprobados y que representen aumento del establecimiento por importe superior a un millón de

pesetas; *b)* Las obras en que se den las mismas circunstancias; *c)* Las enajenaciones de inmuebles, cualquiera que sea su importe; *d)* La creación o adquisición de empresas complementarias o accesorias; *e)* La apertura de créditos bancarios con o sin garantía por un importe comprendido entre uno y diez millones de pesetas.

Artículo séptimo. Requerirán la aprobación del Gobierno los acuerdos del Consejo de Administración en relación con: *a)* La apertura de créditos bancarios con o sin garantía por un importe que exceda de diez millones de pesetas, *b)* La emisión y conversión de empréstitos.

Artículo octavo. El Consejo de Administración de la Red Nacional responderá de su gestión ante el Gobierno.

Artículo noveno. Corresponde al Presidente del Consejo:

a) Fijar el orden del día de las sesiones del Consejo, reunirlo y dirigir sus deliberaciones; *b)* Dirimir los empates con su voto de calidad; *c)* Representar a la Red Nacional cuando ésta no lo sea por su Consejo de Administración; *d)* Ordenar la tramitación de los asuntos y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

El Presidente será sustituido en sus ausencias por el Vocal que designe el Consejo de Administración.

Artículo diez. Corresponderá al Secretario general:

a) Preparar las sesiones, asistir a ellas con voz, pero sin voto; levantar acta, dar fe de sus acuerdos y tramitarlos para su ejecución; *b)* Ejercer, respecto del personal afecto a la Secretaría general, todas las funciones de Jefatura.

Artículo once. El Consejo de Administración se reunirá tantas veces como lo exija el buen servicio de la Red, y, por lo menos, dos veces al mes.

La convocatoria se hará por iniciativa de su Presidente o a petición de tres Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de Vocales presentes.

Para que haya acuerdo válido se requerirá la concurrencia personal efectiva, cuando menos, de dos terceras partes del número de Consejeros que lo integren.

Artículo doce. Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario general.

Para dar fe de ellos se expedirán certificaciones firmadas por el Secretario general, con el visto-bueno del Presidente.

Artículo trece. Para que tenga fuerza civil de obligar contra la Red Nacional, todo documento habrá de ir firmado por dos Consejeros o por

un Consejero y un funcionario de la Red Nacional, especialmente apoderado por acuerdo del Consejo con este objeto.

Artículo catorce. El Consejo de Administración determinará las atribuciones que delega, para la más eficaz gestión de la empresa, en el Comité de Gerencia, y regulará su funcionamiento, dando cuenta al Ministerio de Obras públicas de las funciones que delegue.

Asimismo podrá constituir de su seno las Comisiones o Ponencias que estime convenientes para el mejor estudio y despacho de los asuntos.

Artículo quince. El Director general será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras públicas, previo informe del Consejo de Administración de la Red Nacional, y su nombramiento deberá recaer siempre en persona de reconocida competencia.

(Se continuará)

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL.—SORIA

En cumplimiento a lo ordenado, se convoca a los señores opositores que figuran en las listas de admitidos, para dar comienzo el próximo día 11 a las diez de la mañana, la primera parte del primer ejercicio escrito en la Escuela Normal del Magisterio; a cuyo fin, irán provistos de pluma-fuente o lápiz tinta en su defecto.

El Tribunal exigirá cuantos documentos estime oportunos a fin de acreditar debidamente la personalidad de los actuantes (cédula personal, tarjeta de identidad, etc.)

El mismo día a las nueve, en la Iglesia de San Francisco (Hospital), a iniciativa del Tribunal, se celebrará una misa en sufragio por las almas de los Maestros muertos con ocasión del Glorioso Alzamiento Nacional.

Soria 6 de Agosto de 1941.—El Presidente,
A. G. Robledo. 1820

DELEGACIÓN DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nuevas industrias

Cumpliendo los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Aurelio Giner Gracia, en solicitud de autorización para instalar una industria de molturación de tierra blanca, comprendido en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:
Autorizar a D. Aurelio Giner Gracia para

instalar una industria de molturación de tierra blanca en Arcos de Jalón, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Soria 5 de Agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz-Repiso. 1808
254.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

A las Juntas Agrícolas locales y a los agricultores en general

De orden de la Superioridad, se pone en conocimiento de las Juntas Agrícolas locales y de los agricultores, lo que sigue:

«1.º Todos los agricultores vienen en la ineludible obligación de incorporar a la tierra en las fincas que tengan en explotación, cuanto estiércol u otra clase de abono orgánico tengan a su disposición, antes de comenzar la sementera. En su virtud, las Juntas Agrícolas locales requerirán a todos los cultivadores de los respectivos términos municipales para que efectúen el reparto de todos los estiércoles que tengan en las fincas, del presente año o de los anteriores, antes del día 29 de Septiembre próximo.

2.º En la citada fecha se realizarán inspecciones por delegados de las referidas Juntas en aquellas fincas del término municipal productoras de estiércoles, dando inmediata cuenta a las mismas para que se incoen los oportunos expedientes a los infractores, que tramitarán con la mayor brevedad.

3.º Los infractores serán sancionados con arreglo al artículo 8.º de la ley de 5 de Noviembre de 1940, así como los que desaprovechen o no conserven en las debidas condiciones los estiércoles o abonos orgánicos que puedan disponer. Las normas para las sanciones serán de 250 pesetas por yunta de ganado de trabajo cuyo estiércol producido no se haya incorporado al terreno.»

Lo que se hace público para su más exacto cumplimiento.

Soria 6 de Agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1811